

LEY N.º 884

Obras y ampliaciones en el Ferrocarril Oeste

Buenos Aires, abril 18 de 1874.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al directorio del Ferrocarril del Oeste para invertir hasta la suma de ciento diez y seis mi-

llones, setecientos trece mil, doscientos cuatro pesos moneda corriente en la forma siguiente:

Modificación del perfil longitudinal del Ferrocarril, cerca de la estación Morón, entre los kilómetros 21.170 y 22.656, 22.986 y 24.770	430.756
Prolongación del ramal a Barracas hasta la Boca	9.630.588
Establecimiento de una gran estación central en el 11 de Septiembre y compra o expropiación de los terrenos necesarios	45.000.000
Ensanche de los edificios de los talleres	2.400.000
Establecimiento de una segunda vía, desde el 11 de Septiembre hasta Moreno	13.800.000
Prolongación de la línea principal, desde Chivilcoy a Bragado	28.600.000
Renovación de la vía del ramal de Merlo a Lobos	16.851.866

ART. 2.º — Apruébanse los proyectos números 7, 8 y 9 que el mismo directorio ha remitido a la Legislatura, por conducto del Poder Ejecutivo, para la prolongación del ferrocarril de Bragado al 9 de Julio y de Lobos al Saladillo, y para la construcción del muelle, autorizado por la ley de 21 de julio de 1869: Los fondos necesarios para proveer a los gastos que exigen estas obras, serán votados en oportunidad.

ART. 3.º — Para atender a los gastos de que trata el artículo 1º, se destina el producto del empréstito, autorizado por ley de ésta fecha, el producto de la venta de la estación del Parque y el de los rieles del ramal de Merlo a Lobos.

ART. 4.º — El directorio del Ferrocarril del Oeste remitirá trimestralmente al Poder Ejecutivo la mitad de las utilidades del ferrocarril, que ingresarán a rentas generales para atender con ellas al servicio del empréstito. Los intereses del depósito del mismo empréstito, durante el período de construcción de las obras, ingresarán igualmente a rentas generales.

ART. 5.º — La remesa de fondos a que se refiere el artículo anterior, será acompañada de un estado en que figure el producto bruto del ferrocarril y los gastos practicados con arreglo al presupuesto durante el trimestre.

ART. 6.º — La otra mitad de las utilidades será depositada

en el Banco de la Provincia, a la orden del Poder Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 30 de octubre de 1872.

ART. 7.º — El directorio del Ferrocarril del Oeste no podrá hacer gasto alguno que no esté autorizado por la ley de presupuesto o por leyes especiales.

ART. 8.º — Si estando en receso la Legislatura, ocurriese un caso imprevisto, que exija urgentemente un gasto no autorizado por ley, el directorio del ferrocarril solicitará del Poder Ejecutivo la autorización necesaria para verificarlo, y el Poder Ejecutivo podrá otorgarla en acuerdo general dando cuenta a la Legislatura en las próximas sesiones.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, abril 27 de 1874.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

Véanse leyes n.ºs 17 y 590.